

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de enero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Europa Gestión Geriátrica, S.L. (en adelante, EGG) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 9 de diciembre de 2022 por el que se acuerda su exclusión del “acuerdo marco del servicio público de atención a personas mayores dependientes en centro de día. Año 2022”, expediente AM-004-2022, Consejería de Políticas Sociales y Familia, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE con fechas, respectivamente, de 14 y 15 de julio de 2022, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia, mediante procedimiento abierto con criterio único de adjudicación.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 153.812.518,40 de euros y su duración es de dos años.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron 74 ofertas, entre ellas la recurrente.

En la sesión de la mesa de contratación de 29 de septiembre de 2022 se propuso al órgano de contratación la adjudicación del acuerdo marco a las entidades que cumplieran todos los requisitos para ello, entre ellas la recurrente.

En fecha 14 de octubre de 2022, se requirió a los propuestos adjudicatarios para que acreditaran su capacidad para contratar de conformidad con la cláusula 16 PCAP. Una vez presentada por los mismos la documentación y tras su examen, en fecha 14 de noviembre de 2022 se acordó requerir, entre otros, a la recurrente, para que subsanara el defecto de no presentar la documentación acreditativa de la solvencia técnica.

Con fecha 28 de noviembre de 2022, EGG formuló respuesta al requerimiento de 22 de noviembre.

Con fecha 14 de diciembre de 2022 se publicó el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 9 de diciembre de 2022 por cuya virtud se acuerda la exclusión de EGG en base al siguiente motivo:

“13.- EUROPA GESTIÓN GERIÁTRICA, S.L. No acredita el cumplimiento del criterio de solvencia técnica, ya que aporta únicamente una declaración de usuarios sin acreditar la prestación de estos servicios mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, y cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”.

Tercero.- El 5 de enero de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal impreso de solicitud de recurso especial en materia de contratación en el que no

consta ni adjunta texto alguno de recurso. Con fecha 9 de enero remite nuevo impreso de solicitud acompañando el texto del recurso especial contra el acuerdo de la mesa de contratación del día 9 de diciembre de 2022 por el que se le excluye de la licitación.

Cuarto.- Con fecha 16 de enero de 2023, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora excluida de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de un acuerdo marco por lo que el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

Cuarto.- Especial mención requiere el análisis del plazo de presentación del recurso especial.

Con fecha 5 de enero de 2023, EGG presentó en el registro de este Tribunal impreso de solicitud de recurso especial, haciendo constar (marcando la casilla correspondiente) que se incorporaba el texto del recurso. En la documentación adjunta no constaba el recurso especial. Con fecha 9 de enero se comunicó por parte de este Tribunal tal circunstancia, haciéndole constar *“Buenos días, nos ponemos en contacto con ustedes referente a una documentación recibida en este Tribunal con Ref. 05/00999.9/23 como Recurso especial en materia de contratación, entre los documentos que adjuntan no se encuentra el texto de Recurso, por lo que solicitamos nos lo remitan, archivamos la documentación hasta la recepción de dicho documento”*.

Con fecha 9 de enero de 2022, se remite nuevo impreso de solicitud acompañando el recurso especial.

El artículo 51 de la LCSP establece *“Forma y lugar de interposición del recurso especial.*

1. En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también:

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en

cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

c) La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del boletín oficial o perfil de contratante en que se haya publicado.

d) El documento o documentos en que funde su derecho.

e) Una dirección de correo electrónico «habilitada» a la que enviar, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta, las comunicaciones y notificaciones”.

El impreso de solicitud presentada el día 5 de enero no incluía ni el acto recurrido, ni el motivo que fundamenta el recurso. En el texto libre del impreso de solicitud se limitaba a señalar *“Adjuntamos recurso con número de expediente Am-004-2022”*, sin que se adjuntase recurso alguno.

Por consiguiente, la fecha de entrada del recurso debe computarse la del día 9 de enero de 2022, cuando tuvo entrada de manera efectiva.

La exclusión de la licitación fue notificada a la recurrente el día 14 de diciembre, finalizando el plazo de presentación del recurso el día 5 de enero, por lo que la presentación del recurso el día 9 del mismo mes es extemporáneo.

El artículo 50.1.c) de la LCSP establece *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

Por lo que procede su inadmisión en base a lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Europa Gestión Geriátrica, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 9 de diciembre de 2022 por el que se acuerda su exclusión del “acuerdo marco del servicio público de atención a personas mayores dependientes en centro de día. Año 2022”, expediente AM-004-2022, Consejería de Políticas Sociales y Familia.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.